# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN,

Se suscribe en la Intervención de la Diputación La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



# PRECIOS DE ANUNCIOS

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

# PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

# SUMARIO

Págs.	Págs.
Administración Provincial  Gobierno civil de Santander	del remanente de los donativos de la suscripción al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional
Circular n.º 124. Concediendo autorización al alcalde de Riotuerto para emplear estricnina	Presidencia del Gobierno  Orden por la que se señalan lòs transportes "urgentes" y "preferentes" durante el mes de julio próximo
Decreto de 24 de junio de 1942, relativo a la emisión de Carpetas provisionales de las Deudas Amortizables, resultantes de la conversión y unificación dispuesta por las Leyes del 7 y 15 de octubre de 1939  Orden de 17 de junio de 1942, por la que se dan normas para la valoración de los minerales en los casos de fijación de precios de tasa	Administración de Justicia  Providencias judiciales
dispone se constituya la Junta Liqui- dadora de la Suscripción Nacional y dando normas sobre la transferencia	Banco de Torrelavega

# GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 124

### Secretaria General

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde de Riotuerto para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la presente Circular, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución, y muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su ejecución. Santander, 30 de junio de 1942. 1115

> EL GOBERNADOR CIVIL, TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

# CIRCULAR NUMERO 125 GANADERIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Perineumonía exudativa contagiosa en el Ayuntamiento de Miengo, pueblo de Mogro, cuya existencia fué declarada oficialmente según circular de fecha 30 de mayo de 1942

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander a 26 de junio de 1942. . 1122

> EL GOBERNADOR CIVIL, TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

# CIRCULAR NUMERO 126 GANADERIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Perineumonía exudativa en el ganado bovino del término municipal de Suances, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: establo de don Francisco Gutiérrez García, del barrio de San Pedro.

Zona que se declara sospechosa: pueblos de Hinojedo y Cortiguera de Abajo.

Zona de inmunización: barrio de San Pedro.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 39 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 26 de junio de 1942. 1123

> EL GOBERNADOR GIVIL, TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

# MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Las Leyes de siete y quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre unificación, conversión y aplazamiento de la amortización de la casi totalidad de la Deuda temporal española, no abordaron el tema de la representación de la Deuda nueva. Las circunstancias entonces no eran propicias para proceder inmediatamente a la confección de Títulos definitivos. Además, las Deudas a unificar y convertir estaban sujetas a restricciones sobre propiedad y posesión, y gran parte de los tenedores no habían iniciado aún los procedimientos administrativos para reivindicar valores sustraídos o desaparecidos, cuya regulación tuvo lugar por disposiciones legislativas posteriores.

Hoy, en marcha normal los trámites de reivindicación, y regularizado ya el servicio de pago de intereses, subsisten, no obstante, las dificultades de indole técnica para la confección de Títulos definitivos; pero razones obvias aconsejan no mantener en circulación valores públicos con "leyendas", epigrafes, cláusulas y características que perdieron vigencia o que fueron creados por Leyes que han sufrido radiçales modificaciones, amén de que la falta de cupones en los signos de algunas Deudas perturba

y retrasa la mecánica del servicio.

Una adecuada ordenación aconseja que se proceda a la inmediata confección de Carpetas provisionalès, con vigencia limitada al primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, fecha en la que deberá comenzar la amortización. Las Carpetas que se emiten corresponden a dos grandes agrupaciones: una, para recoger y refundir las Deudas convertidas propiamente dichas, y otra, para unificar las restantes que tienen una misma tasa de interés. Para ambas se establecen características comunes, diferenciándose tan sólo en cuanto a la fecha del vencimiento de intereses, pues en la fusión y reajuste se han tenido presentes las garantias y privilegios especiales que disfrutaban las Deudas originarias, con el fin de que el crédito del Estado con un mismo tipo de interés no padezca el influjo de matices diferenciales de indole accesoria que afecten a la circulación de los signos representativos a que se extiende la unificación y conversión dispuesta por las Leyes-de siete y quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

## DISPONGO:

Artículo primero. Haciendo uso de la autorización concedida por los artículos cinco de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y cuarto de la Ley de quince del mismo mes y ano, sobre unificación y conversión de Deudas amortizables y suspensión de amortizaciones, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá, en nombre del Estado:

A) Carpetas provisionales de Deuda Amortizable en cincuenta años, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, con el interés del

enatro por ciento anual, exenta del impuesto del reinte por ciento que establece la Ley reguladora de la Contribución de Utilidades de la riqueza mobilia-ria, para convertir los Títulos de las Deudas amortizables: cinco por ciento, de la emisión de mil novecientos veintiséis; cinco por ciento, de la emisión de primero de enero de mil novecientos veintisiete; quatro cincuenta por ciento, de la misión de mil novecientos veintiocho; cinco por ciento, de la emisión de mil novecientos veintinueve; Deuda Ferroviaria amortizable del Estado al cinco por ciento, emisión de mil novecientos veinticinco; Deuda Ferroviaria amortizable del Estado cuatro cincuenta por ciento, emisiones de mil novecientos veintiocho y mil novecientos veintinueve; Deuda amortizable representantiva de las Obligaciones del Plan Nacional de Cultura, de las emisiones de mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, y Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, todas ellas comprendidas en los apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

B) Carpetas provisionales de Deuda Amortizable en cincuenta años, a partir del quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, con interés del cuatro por ciento anual, exenta del citado impuesto, para la conversión de los Títulos de las Deudas; cinco por ciento, con impuesto, ce la emisión de mil novecientos veintisiete; cuatro por ciento, de la emisión de mil novecientos veintisieto, y cuatro por ciento, de la emisión de mil novecientos treinta y cinco, que son las Deudas comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto de la Ley de quince de octubre de mil novecientos treinta y nue-

ve; y

C) Y de ambas deudas, la suma que represente la que pueda emitir la Dirección General de la Deuda, haciendo uso de la autorización contenida en la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, sobre expedición de duplicados de Títulos.

Las Carpetas se emitirán con las siguientes fechas: Las de la Deuda que ha de reemplazar a las convertidas por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, devengando desde ese día sus intereses, que se abonarán en primero de enero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre de mil novecientos cuarenta y tres,: y en iguales fechas de cada año siguiente; y la Deuda cuatro por ciento, que ha de reemplazar a las com-Prendidas en el artículo cuarto de la Ley de quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve, con fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, fijándose los vencimientos de sus intereses en quince de febrero, quince de mayo, quince de agosto y quince de noviembre de cada año, y siendo su primer cupón a pagar el de quince de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Los tenedores de los Títulos llamados a unificar o convertir podrán elegir, al formular sus peticiones, en el plazo que se fije por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en equivalencia de los que posean, entre las Carpetas que se emitan para caca Deuda, en cumplimiento de lo que dispone este Decreto. Pasada esa fecha, la Dirección General de

la Deuda entregará las Carpetas que convenga a la exigencia del cuadro de amortización que ha de formar en su día; y por las fracciones que resulten, cuando los efectos presentados no se ajusten al valor de las Carpetas que se emiten, los tenedores podrán elegir entre el reembolso del Título o de las fracciones y la adquisición de Carpetas, previo ingreso del efectivo correspondiente en la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, rigiendo para ambas operaciones el cambio medio de cotización que haya alcanzado la Deuda originaria en el mes anterior en la Bolsa de Madrid.

Artículo segundo. Dichas Deudas tencrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado, y estarán representadas por Carpetas al portador de las siguientes Series:

A, de 500 pesetas nominales.
B, de 2.500 pesetas nominales.
C, de 5.000 pesetas nominales.
D, de 12.500 pesetas nominales.
E, de 25.000 pesetas nominales.
F, ce 50.000 pesetas nominales.

Artículo tercero. Atendida su cualidad de Amortizable, se computarán dichas Deudas por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo cuarto. Los sorteos de amortización se celebrarán en las siguientes fechas: Los de la Deuda emitida con fecha 1.º de octubre ce 1942, los días primero de marzo, primero de junio, primero de septiembre y primero de diciembre de cada año, celebrándose el primer sorteo en primero de diciembre de 1945. Los de la Deuda emitida con fecha 15 ce noviembre de 1942, los días 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de cada año, y su primer sorteo se verificará el 15 de enero de 1946.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo quinto. La sustitución de efectos a que se refiere el presente Decreto se solicitará, a elección de los tenedores, de la Dirección General de la Deuda o ce las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en las facturas que facilitará el Centro directivo.

A las facturas acompañarán los Títulos y la declaración, referencia a ésta o certificado establecido para Bancos y Banqueros, etc., que acredite la legitima propiedad o pacífica posesión de los Títulos que presenten. En su consecuencia, las Carpetas emitidas por unificación o conversión, con arreglo a lo establecido en este Decreto, estarán exentas de la justificación de propiedad a que se refieren las Leyes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939 y disposiciones concordantes y complementarias. Dichas oficinas devolverán la declaración y expedirán resguardos comprensivos de los Títulos presentados.

Ninguna de aquellas oficinas admitirá efectos que carezcan de alguno de los cupones que resulten comprendidos en las carpetas que se emiten, a menos que se presenten acompañados de resguardos acreditativos de haber depositado su importe en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales. Los Títulos que en la actualidad carecen de cupones deberán os-

tentar el cajetín acreditativo de que ha sido presentado al cobro el vencimiento anterior al de los cupones de las Deudas que se emiten por el presente Decreto, y para los Títulos llamados a canje, cuyo vencimiento de intereses no es coincidente con el asignado a los de las nuevas Deudas, la Dirección General de la Deuda abonará: en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, los de las Obligaciones del Plan Nacional de Cultura que median desde el último vencimiento percibido hasta la indicada fecha, y en 15 de noviembre de 1942, los cuarenta y cinco días de intereses corridos de los Títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de 1928.

Artículo sexto. Las Carpetas de ambas Deudas llevarán unidos los siguientes cupones: Los de la Deuca que se emite con fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, doce cupones de los vencimientos de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres hasta el de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, ambos inclusive, con la numeración uno al doce. Los de la Deuda que se emite con fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos también llevarán unidos doce cupones, números tres al catorce, siendo el primero el número tres, correspondiente al vencimiento de quince de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, y el último el catorce, que vence el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con lo cual, los cupones de esta última Deuda serán los mismos que los de la Deuda Amortizable al cuatro por ciento de mil novecientos cuarenta y dos, creada por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Unas y otras Carpetas, o sean, las que han de representar a las convértidas y a las de la Emisión de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, serán refundidas en los Títulos definitivos que han de representarlas.

Artículo séptimo. Las Carpetas provisionales que se emiten por el presente Decreto se canjearán oportunamente por los Títulos definitivos que representan, los cuales llevarán impreso al dorso el cuadro de amortización correspondiente a la serie a que pertenezcan.

Artículo octavo. De acuerdo con el Banco de España, se admitirán para su pignoración al tipo del noventa por ciento de los nuevos efectos de la Deuda Amortizable que se emitan con arreglo a este Decreto.

Artículo noveno. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución del servicio del pago de intereses y amortización de las dos Deudas a que este Decreto se refiere, a voluntad de sus tenedores, en Madrid y en las demás plazas donde tenga Sucursal aquel Establecimiento, debiéndose entregar por el Tesoro, con la necesaria anticipación, los fondos precisos para el pago de los interesés y amortización.

Artículo décimo. Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre las Carpetas que considere precisas al servicio de las nuevas Deudas, cuyo gasto se imputará con cargo al Crédito que figura en la Sección décimotercera, Capítulo segundo, Artículo tercero, Grupo segundo, "Impresiones, encuadernaciones y publicaciones",

del Presupuesto vigente, y para obtener el crédito preciso para pago de gastos y para la anticipación del pago de intereses en la corrección de vencimientos y reembolso de fracciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de junio de 1942).

### ORDEN

Ilustrísimo señor: La Orden ministerial de 26 de febrero de 1941 ("Boletín Oficial" del 28) dispone, en su número 3.º, que por las Inspecciones Técnicas Regionales del Servicio de Minas de este Ministerio se fijarán, antes del día 1.º del mes anterior al comienzo de cada trimestre natural, los valores o normas de valoración que habrán de servir de base a las empresas mineras, a los efectos del impuesto sobre el producto bruto de las minas, con el fin de que el productor pueda conocer con antelación la base sobre la que ha de ser aplicado dicho impuesto, para que la repercusión sobre el consumidor pueda llevarse a cabo.

Ahora bien; como las circunstancias especiales en que se desenvuelve la minería han aconsejado al Estado, en defensa de la economía nacional, tasar determinados productos, puede ocurrir, como acontece con los carbones minerales, que, fijados previamente por la Inspección Técnica, sean éstos variados, como consecuencia de la fijación del precio de tasa por los organismos competentes, resultando entonces, en los casos en que no coincidan las valoraciones previas con los precios de tasa, que el impuesto no girará sobre el verdadero precio de venta, como debe ocurrir tratándose de un impuesto indirecto que ha de repercutirse sobre el consumidor, con el consiguiente quebranto para éste o para el Tesoro, según los casos.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que los carbones han sido objeto de tasa, y en previsión de casos análogos que puedan presentarse para el futuro, y habida cuenta de que, por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de mayo último, el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto y el recargo municipal sobre el mismo no están incluídos en el precio de tasa,

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Reforma tributaria, de 16 de diciembre de 1940, ha tenido a bien disponer:

Primero. Desde el día 1.º de julio próximo, todas las ventas de carbones minerales que figuren entre los tasados en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 27 de abril último ("Boletín Oficial" del 30) y de 7 de mayo siguiente ("Boletín Oficial" del 9), se declararán, a los efectos tributarios, de conformidad con los valores establecidos en dicha disposición, mientras se hallen en vigor, sustituyendo el precio de tasa establecido a la valoración previa a que se refiere el artículo tercera de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1941.

Las declaraciones se harán por el valor del mineral en el punto a que aparezcan referidos los precios de tasa; es decir, sobre vagón ferrocarril

de servicio público más próximo a la mina. El carbón consumido en la misma mina, para sus diferentes servicios, se declarará por su precio de coste

en depósito o almacén.

Segundo. En las facturas correspondientes a las ventas efectuadas entre primero de abril último fin del mes actual, la Inspección Técnica admifirà como base del impuesto, indistintamente, las valoraciones fijadas por la misma o el precio de tasa, siempre que unos u otras correspondan al importe del impuesto figurado en la factura del vendedor, para su repercusión sobre el comprador. Tercero. En lo sucesivo, cuando la venta de minerales haya de dectuarse obligatoriamente de

conformidad con precios fijados por el organismo competente del Estado, estos precios sustituirán automáticamente desde la fecha en que empiecen a regir, a las valoraciones establecidas por las Inspecciones Técnicas de Impuestos Mineros. Los citados precios oficiales se entenderán referidos, a efectos del impuesto sobre el producto bruto, al punto en que aquéllos se fijen.

Madrid, 17 de junio de 1942.—Benjumea Burin. Ilustrisimo señor Director general de la Contribu-

ción de Usos y Consumos. -(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 26 de junio de 1942).

# ORDEN

A virtud de la entrega concedida por Decreto sobre cancelación de la Suscripción Nacional, y en ejecución de lo en él prevenido, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Junta Liquidadora de la Suscripción Nacional, creada por el artículo 1.º del Decreto de 31 de diciembre último, se constituirá en Madrid, en el plazo de cinco días, siguientes a la pu-

blicación de esta disposición.

Segundo. La Oficina Central de la Suscripción-Nacional funcionará en lo sucesivo como organismo dependiente de la Junta Liquidadora de aquélla, con la denominación de Oficina Central de la Junta Liquidadora de la Suscripción Nacional, quedando adscrito a ella el personal que la integra en la actualidad.

Tercero. Las Juntas Recaudatorias provinciales Procederán, en término de treinta días, a practicar una liquidación comprensiva de su gestión desde que fueron creadas, con sujeción a las normas si-

guientes:

a) Si no tuvieran obligación alguna pendiente de pago, someterán la liquidación practicada al examen y censura de la Intervención de la Delegación de Hacienda respectiva, que deberá llevarla a efecto en término de cinco días, devolviéndola con su conformidad o con los reparos procedentes, que deberán solventarse en otro plazo de cinco días, sometiendo nuevamente la liquidación a la aprobación de la Intervención de Hacienda.

b) Si tuviesen obligaciones pendientes de pago, solicitarán inmediatamente de este Ministerio la Previa autorización para hacerlas efectivas, exigida por Orden de 4 de agosto de 1938, que se concederá sin dilación, caso de ser pertinente; procediéndose, previo cumplimiento de aquélla, a practicar la liquidación, que someterá al examen y cen-

sura de la Intervención de Hacienda, en la forma establecida en el apartado anterior, contándose desde la recepción por la Junta provincial de la autorización municipal el plazo de treinta días antes señalado para llevar a cabo la oportuna liquidación.

c) Aprobada ésta por la Intervención de Hacienda, se remitirá a la Junta Liquidadora de la Suscripción Nacional en Madrid, abonando en la cuenta corriente abierta a su nombre en el Banco de España los saldos en metálico que resultaren, y poniendo a su disposición, con las debidas seguridades, los restantes donativos que aun conserven

en su poder.

d) Recibidas por la Junta Liquidadora de la Suscripción Nacional las liquidaciones que remitan las Juntas Recaudatorias provinciales, se procederá por la Oficina Central adscrita a la misma a practicar el resumen de las liquidaciones de la Suscripción, que debe estar terminado en término de treinta días, y que se aprobará por la Junta

Liquidadora con la máxima urgencia. Cuarto. Aprobado el resumen de las liquidaciones parciales y conocido el remanente de los donativos existentes al tiempo de practicarse aquél, la Junta Liquidadora de la Suscripción Nacional procederá a clasificarlos en cuatro grupos, integrados: el primero, por el dinero y valores nacionales; el segundo, por el dinero y valores extranjeros; el tercero, con el oro, plata, platino y alhajas, y el cuarto, con los objetos varios.

Quinto. El dinero se acreditará en la cuenta del Tesoro del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y los valores españoles se entregarán a dicha entidad, mediante acta por duplicado, que suscribirán un miembro de la Junta que la misma designe y un representante del Instituto. de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Sexto. Los valores y moneda extranjera se pondrán a disposición de este Ministerio, que, previa cesión de los mismos al Instituto Español de Moneda Extranjera, acreditará el contravalor que se fije por este organismo en la cuenta del Tesoro del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, mediante acta que suscribirán, además de los representantes de la Junta y del Instituto, a que se refiere el número anterior, otro del Instituto Español de Moneda Extranjera o del Ministerio de Hacienda.

Séptimo. El oro, plata y platino existente en la Suscripción Nacional se pondrá también a disposición del Ministerio de Hacienda, que acreditará en la cuenta del Tesoro del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el equivalen-

te de su valor en pesetas.

Octavo. La Junta Liquidadora de la Suscripción Nacional, con vista de los donativos en alhajas que figuren en el resumen de liquidaciones, formado de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero d) de esta disposición, procederá a practicar una relación valorada de las existentes y a realizar un estudio de las posibilidades que ofrece su venta, o la cesión, en su caso, a este Ministerio.

Noveno. Los objetos varios se enajenarán por la Junta Liquidadora en los plazos y formas que las circunstancias aconsejen, ingresándose su importe en la cuenta del Tesoro del repetido Insti-

tuto de Crédito.

Décimo. Sin perjuicio de los demás comprobantes de las entregas a que se refieren los números anteriores y de las ya efectuadas, se expedirá en su día, por triplicado, un acta acreditativa de la cantidad total transferida al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en concepto de anticipo, y en la cual, por tanto, se consigne la obligación que contrae la entidad beneficiaria de reembolsar al Estado lo recibido, a tenor de lo que preceptúa el apartado F) del artículo 3.º de la Ley de 16 de marzo de 1939.

El acta expresada se suscribirá por el Director general del Tesoro, el del Instituto y un representante de la Junta Liquidadora de la Suscrip-

ción Nacional.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1942.—El Subsecretario,

Fernando Camacho.

Ilustrísimos señores Director del Instituto para la Reconstrucción Nacional, Presidente de la Suscripción Nacional y Delegados de Hacienda. (Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de

26 de junio de 1942).

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimos señores: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de julio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de julio próximo la siguiente clasificación de los turnos "urgentes" (apartado A) y "preferentes" (apartado C) del citado artículo:

### Mercancías "urgentes", por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuídos según planes especiales de transporte aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles. Aceites de orujo.

Arroz.

Azúcar. Azufre.

Cereales panificables (trigo, centeno, maiz). Chatarra (previa indispensable presentación de

la guia del Sindicato Nacional del Metal).

Dinamita.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común o sus sustitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).

Legumbres seeas.

Madera de entibar, para minas. Maquinaria agricola (en general). Material refractario manufacturado.

Materiales para construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría General de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Patatas.. Piensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricoroetileno).

Semillas.

Sisal (fibra e hilo).

Vencejos (para faenas agrícolas).

Mercancías "preferentes", por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Brea.

1114

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Insecticidas.

Ladrillos.

Lingotes de hierro.

Maderas para construcciones.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.

Silice (para material refractario).

Tejas.

Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancias:

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas,

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos. Alcohol para Colegios Oficiales Farmecéuticos o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar

dicho extremo).

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Féculas.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos.

Herramientas agricolas.

Hilos de agavillar.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores.

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxigeno. Piensos.

Recambios para maquinaria agricola.

Rentas estancadas y mercancias correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Sisal (sin limitación de peso).

Semillas.

Sulfato de magnesia, impuro.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Vencejos (para faenas agrícolas).

Volateria.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancias se admitirán, sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercan-. cias de detalle por direcciones; es decir, limitada para ciertos destinos a determinados días de la semana.

La presente disposición surtirá efecto desde el día 1.º de julio próximo, sustituyendo a la Orden de 27 de mayo último ("Boletín Oficial del Estado"

número 148).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1942.—P. D., el Subse-1119 cretario, Luis Carrero. Excelentisimos señores...

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 27 de junio de 1942).

# DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Relación de las operaciones facultativas. que, por el personal afecto a este Distrito Minero, darán comienzo en los días y para las minas cuyos sitios y términos a continuación se expresan, sirviendo a de más este anuncio como notificación a los duenos, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de la capital:

Número del expediente, 15.137; nombre de la mina, "Rex"; términos municipales, Limpias y Ampuero; paraje, Cobatilla; pueblo, Limpias; operación, demarcación; interesada, Cerámica Rex; vecindad, Limpias.

Número del expediente, 15.241; nombre de la mina, "Josefa"; término municipal, Ampuero; paraje, Cobatilla; pueblo, Ampuero; operación, demarcación: interesado, Eustaquio Puente Verán; vecindad, Ampuero.

Número del expediente, 15.221; nombre de la mina, "La Constancia"; término municipal, Santoña; Paraje, Sorbal; pueblo, Santoña; operación, demarcación; interesado, Goncalo Gómez Caballero; vecindad, Laredo.

Número del expediente, 15.233; nombre de la mina, "La Desconocida"; término municipal, Santoña; Paraje, Monte Brusco; pueblo, Santoña; operación, demarcación; interesado, José María Quijano; vecindad, Santander.

Número del expediente, 15.266; nombre de la mina, "Emilia"; térmi-

Dueso; pueblo, Santoña; operación, demarcación; interesado, Nicasio Quintana Ruiz; vecindad, Santoña.

Número del expediente, 15.231; nombre de la mina, "Pedrito"; término municipal, Voto; paraje, Prado del Puente; pueblo, Voto; operación, demarcación; interesado, Pedro Ruiz Ocejo; vecindad, Udalla.

Número del expediente, 15.239; nombre de la mina, "San Pedro"; término municipal, Arenas de Iguña; parajes, Las Tejeras y Monte Pando; operación, demarcación; interesado, Benigno González Charines; vecindad, Torrelavega.

Número del expediente, 15.238; nombre de la mina, "La Presa"; término municipal, Corvera; paraje, Puente Grande; pueblo, Alceda; operación, demarcación; interesado, Celestino Pérez Valcárcel; vecindad, Santander.

Estas operaciones se realizarán del día 8 de julio de 1942 al 16 del mismo mes.

Santander, 24 de junio de 1942.-E1 ingeniero jefe, J. Luna.

# ANUNCIOS DE SUBASTA

# PRIMERA JEFATURA DE ESTUDIOS y CONSTRUCCIONES DE FERRO-CARRILES

Anuncio de concurso de local

Esta Jefatura abre concurso para arriendo de local, en Santander, con destino a oficinas, por término de quince días, a contar de la fecha de

ANUNCIOS OFICIALES | no municipal, Santoña; paraje, El inserción del presente anuncio, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.a El local referido consistirá en un piso de edificios o chalet inmediato a las líneas de tranvías, que tenga instalación de agua y electricidad. Constará, por lo menos, de cuatro habitaciones suficientemente amplias, con buena luz exterior.

2.ª El arrendamiento se contratará por trimestres, prorrogables en mensualidades por la tácita, y precio máximo de 3.000 pesetas anuales, cuyos alquileres se satisfarán por trimestres vencidos; siendo de cuenta del adjudicatario del concurso los gastos de inserción del presente anuncio y el reintegro del timbre en el contrato y copias; debiendo presentar los solicitantes certificación del Catastro y en el que conste el precio en venta del local que se ofrezca.

3.ª Los pliegos se remitirán a la Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, en Madrid, calle de Sagasta, número 30, 2.0, a nombre del ingeniero jefe de la misma, en sobre cerrado y lacrado, en-el que se hará constar: "Proposición para tomar parte en el Concurso de local para Santander".

4.ª Para aclarar las dudas posibles, pueden dirigirse los concursantes a don José Ciordia, ayudante de Obras públicas de esta Jefatura, Avenida de Reina Victoria, número 47.

Madrid, 20 de junio de 1942.—El ingeniero jefe, Gonzalo Torres Quevedo. 1105

Derechos de inserción: 61 pesetas.

# ADMÓN. DE JUSTICIA

Agustín del Estal Madrazo, mayor de edad, casado, conductor mecánico, vecino de Santander y con domicilio en la calle Fernández Isla, número 7, 5.0, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado militar número 5 de esta plaza, sito en Gran Via, 45, 1.º, con el fin de prestar declaración en el sumarisimo ordinario número 23.830-1938, que se instruye contra el mismo; advirtiéndole que, de no comparecer ni alegar justa causa, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, se encarga a las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mismo, conduciéndole, de ser habido, ante este Juzgado.

Bilbao a 26 de junio de 1942.—El juez militar número 5 (ilegible). 1118

# Ayuntamiento de SANTANDER

Don Pedro Haya solicita permiso de este excelentísimo. Ayuntamiento para instalar un motor de dos caballos de fuerza en su industria, sita en la planta baja de la casa número 6 de la calle de Bonifaz.

Lo que se hace público para que en el término de ocho días presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 18 de junio de 1942. El alcalde, Emilio Pino.

Derechos de inserción: 17,25 ptas.

Por el plazo de ocho días, se halla expuesto en la Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para la urbanización del Poblado de Pescadores, aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día 25 de los corrientes. Durante ese plazo y ocho días más pueden formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes ante el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Santander, 26 de junio de 1942. El alcalde, Emilio Pino. 1103

### Expropiación forzosa

Declarada la urgencia de las obras de urbanización y reconstrucción de la zona siniestrada de esta ciudad, se hace público que el día y hora que se indique en el oportuno anuncio,

que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", se procederá a levantar, con arreglo a las formalidades establecidas en la legislación vigente, el acta previa a la ocupación de las fincas números 401 al 402, comprendidas en la manzana número 22 del proyecto, y que están delimitadas por las calles de Antonio de la Dehesa, San Francisco, Plaza Vieja y Lealtad.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados, que deben personarse en la finca el día y hora que se señale en aquel anuncio, con los títulos que les acrediten como tales.

Santander, 25 de junio de 1942. El alcalde, Emilio Pino. 1116

### Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

Alistado en este Ayuntamiento pael reemplazo de 1943, conforme el caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento de Reclutamiento, el mozo Sotero Fernández Santiago, hijode Adolfo y Jacinta, nacido en el pueblo de La Abadilla el 22 de abril de 1922, e ignorándose su paradero, así como el de sus padres, demás familiares, tutores o encargados, se le cita por el presente para su urgente presentación en esta Casa Consistorial, en evitación de ser declarado prófugo, sanción determinada en el artículo 147 del citado Reglamento.

Santa María de Cayón, 17 de junio de 1942.—El alcalde (ilegible).

## Ayuntamiento de SANTONA

Aprobados por el Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, los padrones para las exacciones de los diferentes arbitrios establecidos para el presente ejercicio de 1942, quedan expuestos en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a efectos de reclamación, todos los días laborables, de doce a dos de la tarde; rechazándose por extemporáneas las que se presenten después de pasado dicho plazo.

Santoña, 25 de junio de 1942.—El alcalde, José María del Val. 1108

## Ayuntamiento de PIELAGOS

Hallandome instruyendo expediente de ausencia e ignorado paradero. por más de diez años de Antolin Revilla Pereda, hijo de Valeriano y Antolina, natural de Bóo, de este Ayun-

tamiento, de 33 años de edad, soltero, para que en su día surta efectos en otro de prórroga de incorporación a filas de primera clase que se ins. truye a favor del mozo del reemplazo de 1943 Eugenio Revilla Pereda, se hace público por medio del presente, para que cuantos sepan noticias acerca de su residencia v actual paradero lo comuniquen a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Las señas personales del citado Antolin Revilla son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, barba poblada, estatura aproximada, 1,670 metros; habiéndose ausentado del pueblo de Bóo. a La Habana, en marzo del año 1928. desde cuya fecha no se ha vuelto a tener noticias del mismo.

Piélagos, 26 de junio de 1942.-El alcalde, Eduardo Leguina. IIOO

# Ayuntamiento de CABUERNIGA

Ignorando el paradero de los mozos del reemplazo de 1943 que a continuación se relacionan, se les cita por medio del presente para que, antes del día 17 de julio próximo, comparezcan ante esta Alcaldía, al objeto de ser clasificados; advirtiéndoles que, de no hacerlo, serán declarados prófugos.

Cabuérniga, 25 de junio de 1942. El alcalde, Jesús Lucas. IIIO

### Mozos que se citan:

José Balbás Martín, hijo de Inocencio y Natalia.

José Castañeda Fernández, hijo de Pedro y Sinforosa.

Julio González González, hijo de Julio y Cándida.

Angel González, hijo de Arcadia. Enrique González Argüelles, hijo

de Florencio y Mercedes. Benito Lavin Macho, hijo de José

y Eulalia. Isidoro Molleda González, hijo de Nazario y Dolores.

Julio Rebanal Díaz, hijo de Román e Isidora.

# ANUNCIOS PARTICULARES

# BANCO DE TORRELAVEGA

A los efectos del artículo 67 de los Estatutos de este Banco, se anuncia el extravio de los resguardos de depósito de valores números 3.613 y 4.074 de esta entidad.

Torrelavega, 18 de junio de 1942. El subdirector, José Gándara Bar-

quin.

Derechos de inserción: 12,25 ptas.